



Código validación comunicación: bbc8f

Número de expediente: 2024000038E

Código de validación expediente: cf28a

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Luz Estela Vides Saumeth

luzevidess@hotmail.com

Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud sobre posibilidad de reclamar regalías o servidumbre.
Radicado 1-2023-063101.

Respetada señora Luz Estela:

En atención a su solicitud radicada con el No. 1-2023-0633101 del 28 de diciembre de 2023, presentada con fin de obtener información sobre la posibilidad de reclamar regalías o servidumbre al parecer por razón de ser propietaria de un terreno denominado Punta de Palma o Loma de Guaymaral, ubicado en la Vereda de Plato - magdalena, en el municipio de Plato departamento del Magdalena, respetuosa y previamente a dar respuesta a su solicitud, nos permitimos hacer el siguiente análisis:

I. FUNCIONES.

I.1. Funciones del Ministerio de Minas y Energía:

De acuerdo con el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, que compila el artículo 1 del Decreto 381 de 2012, se establece como objetivo del Ministerio de Minas y Energía el siguiente:

“Objetivo. El Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del sector de minas y energía”

De igual manera, el Decreto 381 de 2012, en su artículo 2, señala como funciones del Ministerio de Minas y Energía, entre otras:

“1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

(...)

5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.

6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.

(...)

8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.

9. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

10. Expedir la regulación para el transporte de crudos por oleoductos

(...)"

Por su parte, a la Ley 2056 de 2020. En literal A del artículo 7 estableció como funciones del Ministerio de Minas y Energía las siguientes:

“A. Funciones del Ministerio de Minas y Energía

1. Formular, articular y hacer seguimiento a la política sectorial y coordinar la ejecución de sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el ciclo de las regalías.

2. Establecer los lineamientos para el ejercicio de las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables; y de la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, así como en consideración de las mejores prácticas de la industria.

3. Distribuir los recursos que sean asignados para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y al conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, de acuerdo con las prioridades del Ministerio de Minas y Energía.

4. Suministrar las proyecciones de ingresos del Sistema General de Regalías necesarias para la elaboración del plan de recursos, teniendo en cuenta la información de sus entidades adscritas y vinculadas.

5. Acompañar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la presentación del proyecto de ley de presupuesto del Sistema General de Regalías.

6. Informar a quien corresponda los municipios y departamentos mayoritariamente productores.



7. Fijar la política de transparencia del sector extractivo en el marco del Sistema General de Regalías, que incluyan la recolección, cotejo y disposición de la información de la actividad.

8. Establecer la metodología de distribución y asignación para las entidades territoriales de los recursos que del Sistema General de regalías se destinen para incentivar la producción y formalización en las entidades en cuyos territorios se exploten o se prevean explotar recursos naturales no renovables, así como de los recursos recaudados por la Autoridad Minera Nacional en virtud de la acreditación de pago de regalías en la exportación de minerales, productos o subproductos mineros de oro, plata y platino, cuyo origen de explotación no haya sido identificado por el exportador por proceder de la comercialización de material de chatarra o en desuso y lo correspondiente a las asignaciones y los rubros presupuestales de los diferendos limítrofes.

9. Las demás que le señale la ley."

1.2. Funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

En virtud de lo señalado en los Decretos Ley 1760 de 2003 y 4137 de 2011 y el Decreto 714 de 2012, el objetivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos es "administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir con la seguridad energética nacional".

Para el desarrollo de ese objetivo, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene a su cargo, entre otras funciones, la identificación del potencial hidrocarburífero del país, el diseño, celebración y administración de los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos, la asignación de áreas para explorar y explotar hidrocarburos bajo las modalidades de contratación que adopte para tal fin, según lo previsto en el artículo 3 del Decreto 714 del 2012.

Por otro lado, la Ley 2056 de 2020 en el literal B del artículo 7, señaló cómo funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la siguiente.

"B. Funciones de las entidades adscritas y vinculadas del Ministerio de Minas y Energía que participan en el ciclo de las regalías.

(...)

2. La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo a los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades.

(...)



4. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces, determinarán e informarán las asignaciones directas entre los beneficiarios a los que se refiere el artículo 361 de la Constitución Política, con la periodicidad de liquidación indicada para cada uno de los recursos, en concordancia con lo determinado en la presente Ley y la normativa vigente.

5. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces, desarrollarán las actividades de liquidación, recaudo y transferencia en el ciclo de las regalías.

6. Las entidades adscritas y vinculadas del sector entregarán al Ministerio de Minas y Energía los insumos y proyecciones de ingresos del Sistema General de Regalías necesarias para la elaboración del plan de recursos (...).” (Subrayado fuera de texto)

II. REGALÍAS.

2.1 La Constitución

Previo a dar respuesta sobre el tema de las regalías es necesario señalar que, conforme lo dispone el artículo 332 de la Constitución Política **“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 360 constitucional, señala que las regalías en el sector minero energético son la contraprestación que el explotador de recursos naturales no renovables debe pagar al Estado propietario del subsuelo en donde se encuentran y están destinadas a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías para inversión en sus jurisdicciones que contribuya a su desarrollo social, económico, y ambiental, no a particulares ya que el dueño del recurso respectivo y el subsuelo de donde se extrae no es de los particulares.

La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en la sentencia C- 427 de 2002, define las regalías, como:

“La jurisprudencia ha definido la regalía como una contraprestación económica que percibe el Estado de las personas a quienes se les concede el derecho a explotar los recursos naturales no renovables en determinado porcentaje sobre el producto bruto explotado. Y en cuanto al derecho a las compensaciones, ha dicho que éste no necesariamente deriva de la participación en las regalías ni emana del carácter de productora que tenga la correspondiente entidad territorial, o el puerto marítimo o fluvial, ya que lo que se compensa es el concurso del ente respectivo en la totalidad o en alguna etapa del proceso que surge a propósito de la exploración, explotación, transporte y transformación de los recursos naturales no renovables. Por ello, puede suceder que un municipio que a la vez sea productor y tenga la condición de puerto



marítimo o fluvial perciba, además de la participación en las regalías, una compensación con motivo de su contribución al transporte del recurso explotado o de los productos que de él se extractan o derivan, como también puede acontecer que se reciba la compensación sin tener el carácter de productor y, por lo tanto, sin derecho alguno a participar en las regalías.

(...)

REGALIAS-Titularidad

Respecto de la titularidad de las regalías la Corte, ha expresado que el Estado es el titular de las mismas y que por ello es natural que la Carta establezca diferentes competencias y derechos entre los diversos órdenes territoriales a fin de lograr las finalidades perseguidas por el Constituyente en esta materia. Así, a la Nación le corresponde su regulación y gestión, respetando los derechos de participación y de compensación de las entidades territoriales. Además está obligada a distribuir las sumas restantes a las entidades territoriales, por lo cual las autoridades centrales no se benefician directamente de las regalías. Luego, la gestión de esos recursos no se le confiere a la Nación para que sus beneficios se concentren en el Gobierno central, sino para que pueda haber una distribución equitativa de las regalías, que sea acorde con el desarrollo armónico de las regiones, para lo cual la Constitución ha previsto precisamente la existencia del Fondo Nacional de Regalías. Por su parte, a las entidades territoriales les corresponde el goce final del producto de esos recursos, ya que ellos están destinados a estimular la descentralización, favorecer la propia minería y proteger el medio ambiente”.

Como lo señala el artículo 332 de la Carta, el constituyente reconoce que sobre la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, pueden existir derechos adquiridos y perfeccionados con leyes preexistentes.

2.2. La Ley 20 de 1969, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos- estableció:

“Artículo 1o. Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

(...)

Artículo 13. Las normas contenidas en el artículo 1o. de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos” (Negrilla y subraya fuera de texto).

2.3. Dicha ley fue reglamentada por el **Decreto 1994 de 1989**, por el cual se reglamentó el Artículo 1º de la Ley 20 de 1969, en materia de hidrocarburos, se dispuso:



“Artículo 1º. De acuerdo con el artículo 202 (hoy 332) de la Constitución Política y con los artículos 1º y 13 de la Ley 20 de 1969, todos los yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación. Se exceptúan de esta regla general los derechos constituidos a favor de terceros.

Dicha excepción a partir del 22 de diciembre de 1969, sólo comprende las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a uno o varios yacimientos descubiertos. Se entiende que únicamente reúnen tales requisitos las situaciones individuales creadas con anterioridad a la fecha citada, por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva, siempre que tales actos conserven su validez jurídica y que al 22 de diciembre de 1969 esas situaciones estuvieran vinculadas a uno o varios yacimientos descubiertos.

Artículo 2º. Para efectos de lo previsto en la Ley 20 de 1969 y en el presente Decreto, un yacimiento se reputa descubierto cuando mediante perforación con taladro y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos, y que se comporta como una unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de los fluidos.

Artículo 3º. Con la solicitud para obtener la autorización de explotación de petróleo en yacimiento que se pretenda como de propiedad privada, el peticionario acompañará la prueba necesaria para acreditar:

- a) La existencia de un título específico de adjudicación de los hidrocarburos (...),
- b) La existencia de un fallo que conserve su validez jurídica (...), y
- c) Que el yacimiento materia de la solicitud fue descubierto antes del 22 de diciembre de 1969. (Subrayas fuera de texto).

2.4. En concordancia con lo consagrado en las disposiciones citadas, el legislador expidió la **Ley 97 de 1993**, por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL DE PROPIEDAD PRIVADA SOBRE HIDROCARBUROS. Para efectos de la excepción prevista en los artículos 1º y 13 de la Ley 20 de 1969, se entiende por derechos constituidos a favor de terceros las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva y en ejercicio de los cuales se hayan descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969.

Artículo 2º. DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS. Se entiende que existe yacimiento descubierto de hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos y que se comporta



como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.

Artículo 3o. *Las disposiciones contenidas en los Artículos Primero y Segundo de la presente Ley, constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 20 de 1969, Artículos primero y trece. (...)*

Así las cosas, los propietarios del inmueble que consideren tener un derecho sobre el subsuelo y los hidrocarburos que allí se puedan encontrar, deberán demostrar su presunto derecho, de conformidad con lo exigido en las normas que regulan la materia, esto es, la Ley 20 de 1969, el Decreto 1994 de 1989 y la Ley 97 de 1993; es decir que, para poder reclamar la propiedad privada del subsuelo, se requiere - además del título específico o fallo que conserve su validez jurídica- que esas situaciones se encuentren vinculadas a uno o varios yacimientos descubiertos a más tardar el 22 de diciembre de 1969, debiendo allegar como pruebas los documentos oficiales en los que conste que (i) la parte interesada explotó y descubrió dichos yacimientos antes de la señalada fecha, mediante perforaciones con taladro y las correspondientes pruebas de fluidos, (ii) que se logró el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos, además (iii) que dicho yacimiento se comporta independientemente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.

III. SERVIDUMBRE.

El artículo 879 del Código Civil en Colombia se define la servidumbre como “(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.”

La servidumbre en el sector de Minas y Energía, presentan una gran relevancia, pues se pueden presentar afectaciones de un predio o bien por la ejecución de proyectos de interés general para el desarrollo de actividades declaradas de utilidad pública.

3.1 Así las cosas, en materia petrolera tenemos las siguientes disposiciones:

III.1.1. Código de Petróleos – Decreto Ley 1056 de 1953.

Es preciso señalar que en el Código de Petróleos se incorporan numerosas disposiciones respecto de las actividades propias de la industria del petróleo y las obligaciones a cargo de quienes las desarrollan, entre las cuales se incluye el transporte de hidrocarburos y sus derivados. Adicionalmente esta actividad cuenta con declaratoria de utilidad pública, veamos:



“Artículo 4º.- Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. ...” (Resaltado fuera de texto).

III.2. 2 Ley 1274 del 2009 por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

Ahora bien, la Ley 1274 de 2009 que establece el procedimiento a seguir para el avalúo de las servidumbres petroleras, precisa en el artículo 1º que:

“Artículo 1º. Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El procedimiento de la servidumbre petrolera contempla dos etapas, una conocida como de negociación directa que se adelanta directamente entre el industrial petrolero y el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o dueño de las mejoras, conforme a lo previsto en el artículo 2, ibídem.

La segunda etapa, que se inicia cuando la negociación directa resulta fallida, corresponde a la solicitud de avalúo de perjuicios según los artículos 3, 4 y 5, en los que se indican los requisitos, la autoridad competente y trámite de la solicitud. En esta segunda etapa intervienen igualmente el industrial petrolero, el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o dueño de las mejoras y lo hacen ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 4, ibídem.

Otro sujeto importante en esta etapa de avalúo de perjuicios es el perito designado por el Juez para tasar el valor de la indemnización, teniendo en cuenta los parámetros previstos para estos efectos en el numeral 5 del artículo 5 de la citada Ley.

Por consiguiente, la Ley 1274 de 2009 aplica íntegramente a las actividades de la industria del petróleo y sus derivados, que requieran de ocupación permanente o transitoria dando lugar a la servidumbre petrolera. Se trata además, de ley especial aplicable a la industria petrolera con el fin de explotar en todas las etapas los



recursos de los hidrocarburos con miras a la satisfacción del interés general y el mayor beneficio económico de la Nación.

Conviene precisar que la Ley ibidem fija el procedimiento a seguir para el avalúo de las servidumbres petroleras, pero el resultado final o el valor que resulte para la indemnización correspondiente dependerá de las circunstancias propias de cada caso, del trámite de negociación directa o del trámite judicial y el dictamen pericial que allí se practique, con la intervención del Juez.

La mencionada Ley prevé a favor de los propietarios de los predios que pudieran resultar afectados con actividades de la industria de petróleos el derecho a ser indemnizados, al igual que la obligación a su cargo de permitir la ejecución de las obras que se requieran a favor de dicha industria declarada por la Ley, de utilidad pública.

Así lo reconoció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-641 del 18 de agosto del 2010, aunque se declaró inhibida por inepta demanda para pronunciarse sobre los cargos formulados en contra del artículo 5° de La Ley 1274 de 2009:

*“A ese respecto es preciso tener en cuenta que no obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, el Decreto Ley 1760 de 2003 le asignó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la administración integral de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación, y que corresponde a dicha agencia asignar las áreas hidrocarburíferas de la Nación para su exploración y explotación y celebrar los contratos necesarios para el efecto, aspecto este último que implica definir asuntos como la propiedad de la producción y de los activos de la explotación, el riesgo de la operación, los costos, el desarrollo y la operación de instalaciones, las regalías y los impuestos aplicables. **En ese contexto, la Ley 1274 de 2009 diseñó un procedimiento para la imposición y el avalúo de las servidumbres petroleras, que comprende una fase de negociación directa, en la cual el operador de hidrocarburos interesado debe ponerse en contacto con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o el dueño de las mejoras, con el propósito de ponerlo al tanto sobre la intención de constituir la servidumbre y las condiciones de la misma y, de ser posible, llegar a un acuerdo sobre la indemnización de los perjuicios. Sólo en el evento en el que no haya acuerdo habrá lugar a la fase judicial, dentro de la cual se encuentra el avalúo pericial cuyos parámetros legales han sido cuestionados por el demandante.**”*¹
(Resaltado fuera de texto).

La servidumbre petrolera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1274 de 2009, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos, tanto el acuerdo al que se llegue en la etapa de negociación directa, o en su defecto, la decisión judicial.



“Artículo 7º. Registro. El acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.”

3.1.3. En los otros subsectores (energía y minería), son aplicables las normas previstas para la servidumbre en las leyes 56 de 1981 y 685 de 2001 respectivamente, sin perjuicio de que se deban aplicar las normas generales de servidumbre de la legislación civil en lo que en estas no contemplen.

IV. RESPUESTA A LA SOLICITUD.

Teniendo en cuenta que no se brindó información relacionada con que tipos de proyectos del sector minero energéticos se encuentran asociados al terreno referido en su solicitud, de manera general resolvemos su solicitud señalando por ahora la normatividad general aplicable a las dos figuras de regalías y servidumbre.

De acuerdo con lo antes expuesto, resolvemos su solicitud en el mismo orden formulado, así:

1. *“Tengo derecho a reclamar regalías derivadas de la explotación de estas tierras, ante el ministerio de minas y energías que es la entidad competente en estos temas.”*

De acuerdo con la información suministrada por usted y con lo explicado en general sobre el concepto de regalías derivadas de explotación minera o de hidrocarburos, al propietario de un terreno no le asiste el derecho a reclamar regalías por la explotación de recursos naturales no renovables dentro de los predios de su propiedad.

A su vez, de acuerdo con lo prescrito en el literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020, no le corresponde al Ministerio de Minas y Energía efectuar pagos de regalías a particulares ni a los propietarios de los terrenos en donde se construya la infraestructura para extraer los recursos mineros o petroleros. La obligación de efectuar el pago de regalías al Estado le corresponde al explotador del recurso natural no renovable.

2. *“Si tengo derecho a reclamar servidumbre.”*

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



SI, tal como se expuso en el acápite que antecede el propietario de terrenos que requieran ser ocupados para el desarrollo de actividades propias del sector minero energético (hidrocarburos, minería o energía) tiene derecho a reclamar indemnización por servidumbre a cargo de la empresa que desarrolla las actividades mencionadas, como contraprestación a su deber de permitir la servidumbre por razones de utilidad pública e interés general.

De esta manera damos respuesta a su consulta, en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 respecto del alcance de los conceptos emitidos por las autoridades administrativas.

Cordialmente,



Tomas Restrepo Rodríguez
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:

Martha Isabel Jaime Galvis - (mijaime@minenergia.gov.co) - BOGOTÁ - D.C.

Radicado Padre: 1-2023-063101

Anexos: No

Elaboró: Yaneth Bustos Salgar

Revisó: Esther Rocío Cortes Gordillo

Aprobó: Tomas Restrepo Rodríguez